



**ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO
DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-14/2024.

DENUNCIANTE: OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 11 once de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-14/2024**, iniciado en contra del PRD con motivo de la vista notificada por el INE relativa al acuerdo **INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la cual se advierte una observación de manera particular identificada con el número 3.17-C2-PRD-MI, correspondiente a la omisión del PRD, de llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos;
Ley de Justicia	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
PRD:	Partido Político de la Revolución Democrática; y,
POS:	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES:

- 1. Radicación y Registro como Cuaderno de Antecedentes.** Mediante acuerdo de 8 ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹, se tuvo por recibida en la cuenta oficial del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el correo electrónico remitido por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, al cual adjuntó la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-100/2024, por medio de la cual se notificó la circular INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS; vista de la cual se originó el presente expediente y se radicó como cuaderno de antecedentes bajo la clave IEM-CA-01/2024.
- 2. Solicitud de información.** En la misma fecha se solicitó a la UTF informara a esta Secretaría Ejecutiva si la resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del INE, había quedado firme y sirviera en su caso señalar si era procedente el inicio de las facultades investigadoras de este Organismo Público Local Electoral, derivado de la vista que se dio en la citada resolución.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

3. **Contestación del INE.** El 19 diecinueve de febrero se tuvo cumpliendo al INE con el requerimiento mencionado en el punto anterior.
4. **Diligencias de investigación.** El 20 veinte de febrero se instruyó como diligencia de investigación glosar el acuerdo INE/CG628/2023 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022 y la conclusión 3.17-C2-PRD-MI, del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.
5. **Solicitud de información.** En la misma fecha se solicitó a la UTF remitiera copias certificadas de diversas constancias concernientes al presente expediente.
6. **Cumplimiento de la UTF del INE.** Mediante acuerdo de 17 diecisiete de julio se tuvo por recibida en la cuenta oficial del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el correo electrónico remitido por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, al cual adjuntó la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-451/2024, por medio de la cual se cumple con el requerimiento de fecha 20 veinte de febrero realizado a la UTF del INE.
7. **Reencauzamiento y admisión.** El 22 veintidós de julio se ordenó reencauzar el presente asunto como procedimiento ordinario sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-14/2024 y se admitió a trámite, se ordenó emplazar al PRD al cual se le concedió el plazo de cinco días

naturales para que realizara las manifestaciones correspondientes. Del mismo modo, se abrió el periodo de investigación.

8. Contestación. El 31 treinta y uno de julio, se tuvo al PRD contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas, del mismo modo se tuvieron las pruebas por ofrecidas.

9. Cierre del periodo de investigación y alegatos. El 2 dos de diciembre², se declaró cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que, en el plazo de cinco días naturales, expresaran los alegatos que correspondieran.

10. Presentación de Alegatos. El 9 nueve de diciembre, se tuvo al PRD por manifestando alegatos.

11. Glosa. El 12 doce de febrero del presente año se ordenó glosar copia certificada del ACUERDO INE/CG2235/2024 relativo al *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.*

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Aparatado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1 inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII,

² Durante el periodo de sustanciación del presente expediente esta autoridad ha cumplido con las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales que ocurrieron durante el periodo de sustanciación de este POS en contra del PRD, los cuales son: el proceso electoral local 2023-2024, el proceso electoral extraordinario local 2024-2025 y el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, lo cual trajo como consecuencia la ampliación de los plazos procesales, por lo que resulta justificado, tal como se sostuvo en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JE-1055/2023.

70 fracción II, 71 párrafo segundo, 87 inciso e), 230 fracción I inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, 82 y 84 del Reglamento de Quejas, el Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra del PRD con motivo de la vista notificada por el INE relativa al acuerdo **INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.**

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias siguientes relativas a la falta atribuida:

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

(...)

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

- a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
- b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.³**
- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.**
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.**
- e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.**

³ Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ

- f) *Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.*
- g) *Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones”.*
(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

Artículo 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus **actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)

u) *En el caso de los partidos políticos locales, **editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional***⁴;
(...).

Artículo. 112. *Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público de sus actividades**, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

c) *Por **actividades específicas** como entidades de interés público:*

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales** de los partidos políticos nacionales,*

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida al PRD relacionada con la vista derivada de la circular **INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS**, en la cual se advierte una observación de manera particular

⁴ Corresponía al inciso t) del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.

identificada con el número 3.17-C2-PRD-MI, correspondiente a la omisión del PRD, de llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

Segundo. Sobreseimiento por la pérdida de registro como Partido Político del PRD.

A) Marco jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral, así como el 84 del Reglamento de Quejas mandatan que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, esto es aún y cuando las partes no las hayan expuesto, en virtud de tratarse de una cuestión previa y de orden público.

Al respecto, los artículos 241 Ter, fracción II del Código Electoral y 89, fracción II del Reglamento de Quejas establecen como causal de sobreseimiento que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

Así, los artículos 241 Ter fracción V y 249 del Código Electoral; 4, párrafos primero y tercero y 89, último párrafo, del Reglamento de Quejas señalan que en los procedimientos ordinarios sancionadores el sobreseimiento se resolverá por el Consejo General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en los términos del referido Código Electoral.

B) Caso Concreto

A consideración de esta autoridad, el presente asunto debe sobreseerse por virtud de que se actualizan los dos elementos establecidos por los artículos 241 Ter, fracción II del Código Electoral y 89, fracción II del Reglamento de Quejas, a saber: 1) la queja o denuncia se hubiese admitido y 2) que el partido político denunciado haya perdido su registro de forma posterior a la admisión, al tenor de los siguientes argumentos.

En principio como se señaló previamente, el procedimiento en el que se actúa tuvo su origen por la vista notificada a este Instituto sobre la circular **INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, en la cual se advierte una observación de manera particular identificada con el número 3.17-C2-PRD-MI, correspondiente a la omisión del PRD, de llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

Así, como se precisó, este procedimiento iniciado por oficio fue admitido mediante acuerdo de 22 veintidós de julio del año pasado; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

Por otro lado, el denunciado es un partido político que, perdió su registro, ya que 19 diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 dos de junio pasado, en el que estableció lo siguiente.

... "SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP "...

En consecuencia, la causa prevista en Ley de Partidos, contenida en el artículo 94, numeral 1, fracción II, del mismo que a la letra se cita:

...

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) [No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;] ...

Sin embargo, toda vez que existe en trámite el presente procedimiento, entonces, si a la fecha en que se actúa, el otrora partido político **PRD**, ha dejado de existir como instituto político nacional al haber perdido su registro, resulta que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder por las irregularidades que le son atribuidas. Es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional ante este Organismo Electoral, lo que implica que no puede ser sujeto a procedimiento administrativo sancionador alguno.

Además, el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos prevé como causal de pérdida de registro de un partido político nacional, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la misma Ley contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, en este sentido, el PRD nacional con la pérdida de su registro dejó de existir como instituto político, por lo que ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder por las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

Si bien es cierto que existe el partido político local de la Revolución Democrática Michoacán, este es una entidad política distinta, lo cual queda estipulado en términos del artículo 95, numeral 5, que en este procedimiento aplica y en el mismo señala que ...*“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá*

por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”...

Por tanto, dicho partido político local aun no existía, ya que fue hasta la Sesión Extraordinaria Urgente del 8 ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que el Consejo General de este Instituto aprobó el ACUERDO IEM-CG-289/2024 relativo al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN”.**

Sin embargo, así como se precisó en párrafos anteriores, dicha infracción fue detectada el 1 uno de diciembre del año 2023 y mediante el acuerdo **INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS ⁵INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS,** se advierte una observación de manera particular identificada con el número 3.17-C2-PRD-MI, correspondiente a la omisión del partido de la Revolución Democrática, de llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

Asimismo, y para consolidar dicho estudio del presente asunto, se hace alusión a la Jurisprudencia ⁶de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual cita que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁷.

⁶ IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

⁷ Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad

Derivado de lo anterior, el caso que nos ocupa, y debido a que esta Secretaría Ejecutiva considera que se actualiza el supuesto de sobreseimiento cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro señalado por los artículos y 241 Ter, fracción II del Código Electoral, situación por la cual resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento promovido en contra del PRD.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del otrora partido político Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO. El presente acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 51 de la Ley de Justicia, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente en copia certificada al otrora partido político nacional de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de dar contestación al presente procedimiento.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Ordinaria de once de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández -quien emite voto particular-, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

de diez votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

VOTO PARTICULAR QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, PRESENTA EL MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ, CONSEJERO ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-POS-14/2024.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de la presente anualidad, aprobó por mayoría de votos el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-14/2024. Dicho procedimiento se inició de manera oficiosa en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a partir de la vista notificada por el Instituto Nacional Electoral (INE), relativa al Acuerdo INE/CG631/2023, por el que se resuelven las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2022. En específico, se identificó la observación 3.17-C2-PRD-MI, que se refiere a la omisión de publicar, de manera semestral, información correspondiente al año 2022.

El Consejo General determinó el sobreseimiento de dicho Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que se actualizan los dos elementos establecidos por los artículos 241 Ter, fracción II del Código Electoral y 89, fracción II del Reglamento de Quejas, a saber: 1) la queja o denuncia se hubiese admitido y 2) que el partido político denunciado haya perdido su registro de forma posterior a la admisión.

Con ello, el argumento central es que el PRD dejó de existir como partido político nacional al perder su registro frente al Instituto Nacional Electoral, por lo que ya no existe una persona jurídica responsable de las presuntas irregularidades que se le imputan. Se sostiene que, al carecer del carácter de partido político nacional, el PRD no puede ser sujeto de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Entre los fundamentos del Acuerdo, se señala lo siguiente:

- El artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece como causal de pérdida de registro que un partido político nacional no obtenga, en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales.
- El artículo 96, párrafo 2, de la LGPP prevé que, con la cancelación o pérdida de registro, se extingue la personalidad jurídica del partido, así como los derechos y prerrogativas con los que contaba.

Sin embargo, el 8 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General del IEM, aprobó el Acuerdo IEM-CG-289/2024, por el que se

declaró procedente la solicitud de registro del otrora partido político nacional, ahora "Partido de la Revolución Democrática Michoacán".

Se argumenta que el Partido de la Revolución Democrática a nivel local ("Partido de la Revolución Democrática Michoacán") es una figura distinta, conforme al artículo 95, numeral 5 de la LGPP, y que dicha infracción fue detectada antes de que el PRD Michoacán obtuviera su registro como partido político local.

En consecuencia, se concluye que el PRD nacional ya no existe como instituto político, por lo cual no puede ser sancionado en el presente asunto.

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En mi carácter de Consejero Electoral **no comparto** la determinación de sobreseer el procedimiento, y con fundamento en el artículo 34, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presento Voto Particular por las razones que expongo a continuación:

1. Continuidad de las obligaciones.

El partido de la Revolución Democrática (en transición de nacional a local) aún conserva obligaciones que están siendo objeto de revisión por parte del INE. En el Acuerdo INE/CG-2235/2024, de fecha 19 de septiembre, se declaró la pérdida del registro nacional del PRD al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido. Sin embargo, en el mismo Acuerdo se estableció expresamente:

"CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**" (Lo resaltado es propio)

Es decir, se mantiene cierta continuidad de su organización en el ámbito estatal, lo que incluye la posibilidad de responder o asumir obligaciones que deriven de procedimientos pendientes.

2. Obligaciones en materia de fiscalización.

En el punto Quinto del Acuerdo INE/CG-2235/2024 en comento, señala:

"El Partido de la Revolución Democrática **deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos** y de liquidación de su patrimonio."

Por lo tanto, la pérdida del registro a nivel nacional, no extingue de manera inmediata las obligaciones derivadas de actos o procedimientos abiertos con anterioridad, como el presente asunto.

3. Transición al ámbito local.

El 8 de noviembre de 2024, mediante el Acuerdo IEM-CG-289/2024, se autorizó el registro del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como partido político local. En dicho Acuerdo, se hace referencia al artículo 95, numeral 5, de la LGPP,

que permite a un partido político nacional, conservar su registro a nivel local en las entidades federativas en las que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Esto implica un **proceso de transición**, en el cual el partido, aunque pierda su registro nacional, puede continuar con estructuras, integración y reconocimiento a nivel estatal.

Asimismo, durante este lapso, subsisten las obligaciones de pago y sanciones, tal como se desprende de los propios Lineamientos emitidos por el INE en materia de liquidación y continuidad de obligaciones.

4. Lineamientos de liquidación.

El INE ha emitido Lineamientos que prevén que, aunque un partido pierda su registro nacional, se pueden sostener procedimientos de liquidación en los cuales se reconocen y, en su caso, se atienden sanciones pendientes. Así, mediante el Acuerdo INE/CG-939/2015, se aprobaron los Lineamientos que regulan el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales que han perdido su registro, para constituirse como partidos locales. Dichos lineamientos contemplan que, durante la etapa de prevención o transición, el partido no pierde su personalidad jurídica y está facultado para atender obligaciones.

En suma, por los argumentos anteriores y las disposiciones mencionadas, **considero que no procede el sobreseimiento del IEM-POS-14/2024**; esto porque aun cuando el Partido de la Revolución Democrática ha perdido su registro nacional, subsiste un periodo de transición y la prórroga de sus órganos estatutarios a nivel estatal, lo que conlleva la posibilidad de continuar los procedimientos relacionados con obligaciones de carácter estatal y hacer efectivas las sanciones u obligaciones que se deriven de actos anteriores a la pérdida del registro nacional, porque ya mantiene su registro a nivel estatal.


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández

Consejero Electoral

